



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



608

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°

-2013-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 16 SET. 2013

VISTO:

Los recursos de apelación invocados por los administrados Lino Rogelio Ramos Miranda, Luis Moisés Sánchez Vergara y Samuel Hurtado Contreras y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 1008-2013-DRTC/DR-APURIMAC con SIGE N° 00011396 del 26 de julio del 2013, con Registros del Sector N°s. 02420, 02421 y 02422 **remite los recursos de apelación interpuesto por los señores: Lino Rogelio Ramos Miranda, Luis Moisés Sánchez Vergara y Samuel Hurtado Contreras, todos contra la Resolución Directoral Regional N° 3072-2012-DREA del 21-12-2012** a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 32, 32 y 28 folios, para su estudio y atención correspondiente;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3072-2012-DREA, de fecha 21 de diciembre del 2012, se Declara Improcedente, la solicitud interpuesta por los administrados Lino Rogelio Ramos Miranda, Samuel Hurtado Contreras y Luis Moisés Sánchez Vergara, sobre el pago de vacaciones truncas;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por los recurrentes **Lino Rogelio Ramos Miranda, Samuel Hurtado Contreras y Luis Moisés Sánchez Vergara**, en su condición de docentes en actividad en el Ciclo Avanzado del CEBA "Los Próceres" de Abancay, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 3072-2012-DREA, quienes manifiestan bajo los mismos fundamentos no estar conformes con los extremos de dicha resolución por haberse dictado en forma irregular, teniendo en cuenta que en observancia de la Ley N° 28044 Ley General de Educación y el Decreto Supremo N° 015-2004-ED que establecen y regulan las modalidades y formas de atención a los estudiantes y estando a la naturaleza de la Educación Básica se ha emitido las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 1029-2010-DREA de fecha 05 de mayo del 2010, 2351-2011-DREA de fecha 09 de setiembre del 2011 y 1500-2012-DREA del 12 de junio del 2012 respectivamente, que Aprueban el Cuadro de Distribución de horas de clases de la Institución Educativa de Educación Básica Alternativa Ciclo Avanzado los Próceres de Abancay, para los años lectivos 2010, 2011 y 2012, en la que se encuentran comprendidos los recurrentes como docentes conforme a sus especialidades y haber cumplido con la jornada pedagógica establecida, por cuyo mérito indican haber invocado el pago de vacaciones truncas, y no haber hecho uso de sus derechos vacacionales durante los períodos antes indicados, sin embargo la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de la resolución materia de impugnación había declarado improcedente bajo argumentos nada correctos, toda vez que la labor cumplida fue en mérito a la autorización expresa de la autoridad competente. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes presentaron sus peticiones en el término legal establecido;



Que, las vacaciones como derechos de los servidores públicos de carrera consignados en el Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 concordante con el Artículo 102 y 104 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM su Reglamento, consisten en el descanso físico anual de treinta (30) días, con goce íntegro de remuneraciones, la misma que se genera después de haber prestado un año de servicios reales y efectivos contados a partir de la fecha de ingreso a la administración pública. Las vacaciones son obligatorias e irrenunciables. **Pueden acumularse hasta por dos períodos consecutivos de común acuerdo con la entidad, por necesidad de servicio.** Para la programación de las vacaciones se tendrá en cuenta las necesidades del servicio y el interés del trabajador. **El empleado que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones percibirá una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como Compensación Vacacional,** en caso de que el trabajador no hubiera completado un nuevo ciclo laboral, la referida compensación se pagará en forma proporcional al lapso trabajado por dazavas partes. En caso de fallecimiento, la compensación se abonará a sus familiares directos en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos;

Que, **las vacaciones truncas** son aplicables cuando se da por terminado la relación laboral (cese), sin haber cumplido con el requisito de un año de servicios y el respectivo record vacacional para generar derecho a vacaciones completas. Se paga como vacaciones truncas tantos dozavas (1/12) de la remuneración vacacional como meses efectivos haya laborado. Bajo dicha denominación es aplicado en el sector privado y conforme a la **Resolución Ministerial N° 058-97-TR, de 7 de julio de 1997, por la que se aprueba el Texto Oficial de la Síntesis de la Legislación Laboral, sobre los descansos remunerados del Régimen laboral de la actividad privada,** respecto a las **Vacaciones No Gozadas** los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán: (i) una remuneración por el trabajo realizado; (ii) una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y (iii) una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo. El monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago, en tanto **las Vacaciones Truncas** para que proceda el abono de récord trunco vacacional el trabajador debe acreditar un mes de servicios a su empleador. El récord trunco será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado, respectivamente;

Que, el Artículo 15° de la Ley N° 24029 del Profesorado modificado por la Ley N° 25212 establece el régimen de vacaciones de los profesores en el siguiente orden: a) **treinta días anuales**, los que laboran en el área de la administración de la educación y los que tienen cargos directivos en los centros y programas educativos y b) **Sesenta días anuales al término del año escolar los que laboran en el área de la docencia.** Durante las vacaciones escolares del medio año, los profesores limitan su labor a terminar los trabajos del primer semestre y a preparar los del segundo. Las remuneraciones vacacionales en el área de la docencia se calculan proporcionalmente al tiempo laborado durante el año lectivo sobre la base de las remuneraciones vigentes en el período de vacaciones. El derecho de vacaciones es irrenunciable;

Que, los Artículos 116 numeral 116.2 y 149 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, **respecto a la ACUMULACION DE SOLICITUDES y ACUMULACION DE PROCEDIMIENTOS** señalan, **Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición, siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente,** pero no planteamientos subsidiarios o alternativos. Asimismo la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. Lo referido a las acumulaciones citadas en ambos artículos, tratándose de



la Ley del Profesorado y Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM según corresponde, respecto al uso físico de vacaciones y/o compensación vacacional de los docentes, las pretensiones de apelación invocados por los referidos administrados devienen en inamparables;

Estando a la Opinión Legal N° 179-2013-GRAP/08/DRAJ.ABOG. del 19 de agosto del 2013;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos por tratarse del mismo caso que amerita resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, INFUNDADO los recursos de apelación interpuesto por los docentes: **Lino Rogelio Ramos Miranda, Luís Moisés Sánchez Vergara y Samuel Hurtado Contreras** en contra la Resolución Directoral N° 3072-2012-DREA del 21 de diciembre del 2012, con la que Declara Improcedente, la solicitud interpuesta por dichos administrados, sobre el pago de vacaciones truncas. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, la Devolución de los actuados a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en Archivo.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz

PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ESR/PGR.AP.
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.